



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-035/2001
ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 37/2001 Y SUS
ACUMULADAS
38/2001, 39/2001 Y 40/2001
CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL,
DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES,
PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO ALIANZA SOCIAL**

Opinión que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón.

Previamente a dar respuesta a la opinión solicitada, se estima conveniente puntualizar que el objeto de la opinión a que se refiere el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, es proporcionar al más Alto Tribunal del país, la posibilidad de allegarse y tener presentes, como elementos auxiliares para el examen de las cuestiones relacionadas con la materia electoral, en las acciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano constitucional



especializado en la materia. Consecuentemente, las opiniones que al respecto se emiten, han de concretarse sólo a los tópicos específicos o propios de tal especialización, es decir, a tratar de esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral y no a los que éste comparte con los del campo general del derecho, o aquellos que, no obstante corresponder a toda la ciencia jurídica, adquieran ciertas particularidades o matices especiales en la materia electoral.

Definido lo anterior, esta opinión habrá de ocuparse únicamente de los conceptos de invalidez en los que se hacen valer planteamientos con las características apuntadas.

A efecto de puntualizar la materia sobre la que versará la presente opinión, resulta pertinente precisar los motivos de invalidez que hacen valer los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro.

Los partidos políticos Convergencia por la Democracia y Alianza Social, hacen valer idénticos conceptos de invalidez, los que en lo substancial, se hacen consistir en lo siguiente:



1. La reforma al artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política de Aguascalientes, por virtud de la cual se incrementa el número de diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa de dieciocho a veintitrés, reduciendo el número de diputados electos según el principio de representación proporcional de nueve a cuatro, atenta contra el principio de representatividad a que hace referencia el artículo 40 de la Constitución Federal, así como al principio de representación proporcional inserto en los artículos 54 y 116, también de la Ley Fundamental, al permitir que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, atenta a las siguientes razones:

a) La reforma de que se trata, pugna con la democracia representativa que como forma de gobierno establece el artículo 40 constitucional, pues es precisamente a través de los partidos políticos que tal representación puede darse, y si bien presupone el gobierno de las mayorías, al igual reconoce los derechos de todas las minorías, los que se ven vulnerados al reducir el número de curules de representación proporcional, pues con ello se reducen también al mínimo las posibilidades de acceder a una representación ante los órganos de gobierno, como lo es el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes,



haciendo prácticamente inaccesible la participación de las ideas verdaderas por el pluralismo conformado por las minorías, propiciando con ello una sobre-representación de los partidos dominantes.

b) La reforma en comento, atenta contra el espíritu del legislador federal, cuyo propósito es establecer y fortalecer un verdadero sistema de partidos políticos, que puedan contender en condiciones de equidad y sin barreras adicionales, como se desprende de la exposición de motivos de las reformas a la Constitución Federal en el año de mil novecientos setenta y siete, en que se introduce el principio de representación proporcional.

Así, en tanto que la Constitución General, en su artículo 53, establece para la Cámara Federal una proporción de sesenta-cuarenta entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la reforma que se impugna, modifica esta proporción de manera irracional a un ochenta y cinco punto diecinueve por ciento de mayoría relativa y catorce punto ochenta y uno por ciento de representación proporcional, contra un anterior sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento y treinta y tres punto treinta y tres, respectivamente, en



violación al criterio contenido en el mandato constitucional señalado.

c) Al reducir el número de curules de representación proporcional y aumentar las de mayoría relativa, el legislador local está favoreciendo a que el partido más votado obtenga una sobre-representación, en virtud de que la Constitución local no contempla ninguna cláusula que lo impida, como es el caso de la Ley Fundamental, en la fracción quinta del artículo 54.

d) El legislador local incurre en una contradicción, pues por una parte, en la fracción II del dispositivo de que se trata, ordena que se otorgue una curul a todo aquel partido político que obtenga el dos punto cinco por ciento de la votación emitida, mientras que en los párrafos primero y tercero, establece que el Congreso local se integrará hasta por cuatro diputados electos según el principio de representación proporcional, de donde se presupone que la ley debe garantizar al menos una curul para cada uno de los partidos contendientes, lo que en las circunstancias actuales en la entidad no sería dable, pues siendo ocho los partidos que contendieron en las pasadas elecciones, cinco alcanzaron el umbral del dos punto cinco por ciento de la votación para la



asignación de curules de representación proporcional. De ahí que la norma impugnada resulte violatoria de los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 54 fracción II, 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes incumplió la sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el día doce de febrero del presente año, en que se declaró la invalidez del artículo 208 del Código Electoral de la entidad, y se le ordenó emitir en su lugar la disposición que previera el número máximo de diputados por el principio de representación proporcional, con base en los lineamientos que en la misma le fueron señalados. Así, lejos de acatar a cabalidad tal resolución, decide reformar el artículo 17 de la Constitución local, para, a posteriori, redistribuir lo inherente al Municipio de Aguascalientes, aumentando de ocho distritos uninominales que tenía antes de la reforma, a trece, de tal suerte que el número de distritos uninominales en la entidad se incrementó de dieciocho a veintitrés, disminuyendo el número de escaños por el principio de representación proporcional de nueve a cuatro, pretendiendo dar con ello cumplimiento a la resolución de mérito, incluso fuera del plazo que le fue otorgado.



3. La reforma a los artículos 17, 27, 29, 51 y 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, también constituye una flagrante violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues siendo de carácter electoral, se realizó transcurriendo el proceso electoral, en su etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, misma que a la fecha no concluye. Y si bien no entró en vigor, a modo de tener efectos sobre dicho proceso, lo cierto es que el mandato constitucional consagrado en la norma constitucional citada, es categórico por cuanto a que durante el desarrollo de un proceso electoral no podrá haber modificaciones legales fundamentales a las leyes electorales locales.

En este sentido, los demandantes sostienen que el legislador local, al redactar el Artículo Primero Transitorio, pretendió salvar la violación al invocado artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señalando el inicio de la vigencia de la norma reformada hasta sesenta días después de su publicación, sin considerar que existen dos momentos jurídicos derivados de la aludida reforma, una en que se aprueba, que en sí es la parte que contraviene el dispositivo



constitucional, y otra, el inicio de su vigencia, resultando claro que la reforma se dio dentro del proceso electoral.

4. La Legislatura local de Aguascalientes transgrede el principio de legalidad jurídica, pues omite fundamentar y motivar el dictamen de reformas y adiciones a la Constitución Política de Aguascalientes.

5. En el caso, la Comisión Legislativa y de Puntos Constitucionales, no fundó ni motivó el aumento de distritos uninominales del Municipio de Aguascalientes, así como tampoco el que los diez municipios que conforman la geografía electoral de la entidad no se redistribían bajo los criterios numéricos que establece el segundo párrafo del artículo 17 reformado, violando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que rompe con los principios de certeza y legalidad que deben imperar en cualquier acto de autoridad. En consecuencia, la citada redistribución, atenta también contra los artículos 40, 41, 53 párrafo primero y 116, fracción II, párrafo primero, de la misma Ley Fundamental, porque impide no sólo que el sistema de representación proporcional sea plural, como lo plasma el espíritu del constituyente en la reforma electoral de mil novecientos noventa



y seis, al cerrar la posibilidad a los partidos menos votados para estar representados en el seno del Legislativo local.

El Partido del Trabajo, por su parte, aduce como motivos de invalidez, lo siguiente:

1. La reforma al artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y III, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 41 fracción 1 párrafos primero y segundo, 54 fracción II, 116 último párrafo y 133 de la Ley Fundamental, en tanto que el decreto de reformas que se tacha de inconstitucional, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, cuyo espíritu tiende a hacer efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo el acceso de los candidatos de los partidos minoritarios, y evitando la sobre-representación de los partidos dominantes. Y si bien, las legislaturas de los Estados no se encuentran constreñidas a prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Federal, lo cierto es que el artículo 54 contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio, a fin de evitar la sobre-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

representación de los partidos dominantes, de donde resulta necesario que las legislaciones locales prevean la misma relación de porcentaje entre diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, que dicho precepto constitucional establece.

2. Las reformas al mencionado dispositivo legal, contravienen lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto las modificaciones que plantea tienen el carácter de fundamentales, al referirse a la forma e integración del Poder Legislativo local, que se dieron dentro del proceso electoral para la elección de diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos que se verificó en el presente año en esa entidad. Además, apunta, dicha reforma resulta inadmisibles, pues de anularse la elección en algún distrito electoral, procediendo la celebración de elecciones extraordinarias, habría lugar a la aplicación de reglas diferentes, pues tal reforma plantea una nueva redistribución.

3. La LVII Legislatura del Estado de Aguascalientes, incurre en violación al artículo 94, fracción I, de la Constitución local, toda vez que manda publicar las reformas al citado

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

artículo 17 del mismo cuerpo legal, sin estar aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

Los diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que comparecen a ejercitar la acción de inconstitucional, señalan como conceptos de anulación, lo siguiente:

1. La Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al aprobar la reforma que se tacha de inconstitucional, violó de manera flagrante el procedimiento de reforma que establece el artículo 94 de la Constitución local y, por consecuencia, los artículos 3, 27 fracción XXVI, 30 y 31 de la misma, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal.

2. La reforma de que se trata, contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en tanto se dio dentro del proceso electoral que transcurre en la entidad, y además adolece de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad propias de una norma general, pues pretende beneficiar de manera directa al Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

12

SUP-AES-035-2001

Reseñados los conceptos de invalidez formulados por los actores en las señaladas acciones de inconstitucionalidad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede a emitir la opinión solicitada, constriñéndose, en los términos apuntados, a aportar los elementos técnico-electorales, relacionados con la materia electoral, a la luz de los conceptos de invalidez planteados, absteniéndose de formular pronunciamiento alguno, respecto de los motivos de anulación expuestos por los partidos Convergencia por la Democracia y Alianza Social, y que se identifican con los numerales 2 y 4, en tanto que es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciarse sobre el debido cumplimiento de las ejecutorias que emite en las acciones de inconstitucionalidad; así como respecto de la violación al procedimiento legislativo y la falta de fundamentación y motivación del decreto de reformas cuya inconstitucionalidad se alega, cuestiones que no se estiman dentro del ámbito particular del derecho electoral.

En igual forma y bajo la consideración antes apuntada, este tribunal se exime de emitir opinión en relación con los conceptos de invalidez que hacen valer tanto el Partido del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Trabajo, como los diputados integrantes de la LVIII del Estado de Aguascalientes, precisados en los numerales 3 y 1, respectivamente, toda vez que a través de los mismos se cuestiona la invalidez de las reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por vicios en el procedimiento legislativo.

En este orden de ideas, la presente opinión se limitará a lo resumido en los numerales 1, 3 y 5, por cuanto a los planteamientos que exponen los referidos partidos Convergencia por la Democracia y Alianza Social, así como los identificados como 1 y 2, del Partido del Trabajo, y 2 de la señalada legislatura actora.

De los motivos de invalidez hechos valer, se desprende que los aspectos medulares de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, versan sobre tres tópicos diversos a considerar.

a) De una parte, las apreciaciones de que el texto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 193 de la LVII Legislatura de esa entidad federativa, publicado en el



Periódico Oficial, Tomo LXIV, número 44, de veintinueve de octubre de dos mil uno, transgrede los postulados contenidos en los artículos 40, 41, 54 fracción II, 105 fracción II, 116 y 133, de la Constitución Política Federal, al modificar la integración del Congreso Local, aumentando de dieciocho a veintitrés el número de diputados por el principio de mayoría relativa, y reduciendo de hasta nueve diputados de representación proporcional, que antes conformaban dicho órgano, al número de hasta cuatro;

b) En otro orden, la modificación a la geografía electoral de la entidad, bajo la consideración de que la redistribución que se plantea, resulta atentatoria de los artículos 40, 41, 53 párrafo primero y 116, fracción II, párrafo primero, todos de la Ley Fundamental; y

c) La aprobación de la reforma cuya invalidez se pretende, transcurriendo un proceso electoral en la entidad, y respecto de cuestiones de carácter fundamental en la materia electoral.

En el orden antes expuesto, es que se procederá a emitir la opinión sobre de cada uno de los temas apuntados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Previo a ello, se estima conveniente transcribir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las acciones de inconstitucionalidad, y en torno a los cuales se formulan planteamientos por los accionantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 40

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

...

ARTÍCULO 53

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

...

ARTÍCULO 54

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

...

ARTÍCULO 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.



La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las Leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

ARTÍCULO 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

...

ARTÍCULO 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha



Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. “

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 17

El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, mas o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población.

La asignación de los cuatro Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por los menos quince de los veintitrés distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III. El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

..."

Por cuanto al primero de los temas a tratar en la presente opinión, debe tenerse que la Constitución Federal es un todo armónico y coherente, en donde los preceptos que la integran se complementan unos con otros, para dar vigencia a los principios rectores del Estado Mexicano. Así vemos que si en los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental, se establece la forma de gobierno como una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, en la que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, cada uno en el ámbito de su competencia, en las restantes disposiciones que se siguen y conforman la parte orgánica de la Carta Magna, tienden a desarrollar cada uno de estos principios, a modo de hacerlos efectivos. En estos términos, se establecen los Poderes de la Unión, precisando su división,

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'R' or similar, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

integración y competencia, así como las bases para su renovación, lo mismo que se dan las bases para la organización y renovación de los poderes estatales, y un sistema residual y concurrente de competencias.

Esta unidad conduce a establecer que, al trastocarse cualesquiera de las bases que dan sustento y actualizan los principios del Estado Mexicano, estos mismos se ven vulnerados.

Con relación al tema que nos ocupa, la Constitución Federal dispone la integración tanto del Poder Legislativo Federal como el propio de las entidades federativas, prescribiendo, para el primero, su conformación por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por cuanto hace a la Cámara de Diputados, así como también, en el artículo 116, fracción II, último párrafo, prevé similar conformación para las legislaturas locales, disponiendo que habrán de integrarse con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, fluid, vertical stroke that loops at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Esto es, en la conformación de los Poderes Legislativo Federal y locales, se acoge tanto el sistema de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa, consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país; por tanto, se caracteriza, primordialmente, porque en virtud de la simple diferencia aritmética superior de votos, a favor de un candidato, éste resulta elegido.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan: a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'L' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

proporcional; b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

La representación pura es difícil de darse, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Los sistemas mixtos o segmentados, son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean

Una firma manuscrita que parece ser una letra 'L' estilizada o similar, ubicada al final del texto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

En el caso particular de nuestro país, se advierte que con la reforma constitucional del año de mil novecientos setenta y siete, se acoge un sistema mixto con dominante mayoritario, en los términos en que lo propuso la Iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo Federal, y en la que entonces se expuso:



“... Se han considerado los frutos y las experiencias que resultaron de la reforma de 1963, que incorporó al sistema electoral mexicano el régimen de los diputados de partido en la composición de la Cámara de Diputados y que a lo largo de cinco procesos electorales permitió el acceso de las minorías a la representación nacional, pero que, sin embargo, ha agotado sus posibilidades para atender los requerimientos de nuestra cada vez más dinámica y compleja realidad política y social. Por ello creemos que es necesario implementar, dentro del concepto de mayoría, nuevos instrumentos que nos lleven a satisfacer la exigencia de una representación adecuada a las diversas fuerzas políticas que conforman la sociedad mexicana. De ahí que en la iniciativa se contenga la propuesta **para adoptar un sistema mixto con dominante mayoritario en el que se incluye el principio de la representación proporcional, de modo tal, que en la Cámara de Diputados esté presente el mosaico ideológico de la República. Creemos que, sin debilitar el gobierno de las mayorías, el sistema mixto que se propone ampliará la representación nacional, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté presente en las decisiones de las mayorías.** En este orden de ideas, se determina que 300 diputados serán electos según el principio de votación mayoritaria simple en el mismo número de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados según el principio de la representación proporcional, votados en listas regionales que



formulen los partidos políticos, para cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país. El aumento de diputados de mayoría a un número de 300, además de hacer viable el sistema que se contiene en esta Iniciativa, mejorará la representación de los habitantes de la República. Está fuera de duda que la relación entre el diputado y su distrito ha sido valioso elemento en la vida política del país, por ello al reducir la dimensión geográfica de los distritos vigoriza la relación entre representantes y representados, se estrecha el contacto entre ellos en beneficio de una mejor atención a los problemas y aspiraciones de las comunidades... La Iniciativa dispone que se elijan, además de los 300 diputados de mayoría, hasta 100 por el sistema de representación proporcional. **Mediante este último se garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de curules a que tengan derecho. Con esta fórmula se hace más adecuado el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados** y es, sin duda, más justa, objetiva y realista que el actual sistema de diputados de partidos... Con el sistema electoral mixto que se propone se impide que la proporcionalidad, en esencia justa, se traduzca en inestabilidad. Las minorías pueden convertirse en mayorías y así gobernar; en tanto sean minorías tienen derecho a que sus opiniones sean sopesadas en la Cámara de Diputados..."

En los términos que se apuntó y acogió la propuesta del Ejecutivo, quedó delineada la conformación del Legislativo Federal, reconociendo, aunque limitando también, tanto a las mayorías como a las minorías, dando acceso a estas últimas, a través de la representación proporcional, actualizando, con mayor amplitud, el principio de representatividad en este órgano de gobierno.

Por cuanto a los Estados de la República, se ha dicho ya que nuestro país, conforme al sistema federal, se integra por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Poderes Federales y los Locales, correspondiendo a la Constitución General la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos, y encarga a los Poderes Federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecer algunas prohibiciones, atribuciones y obligaciones. Así, la constitución de cada una de las entidades federativas, debe acoger en algunos aspectos a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidas a ella y a los principios fundamentales que les impone.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

En el artículo 41, primer párrafo, del mismo ordenamiento, se dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos,

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'L' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de las entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal.

La soberanía, en relación con los Estados de la Federación, se manifiesta básicamente en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisla la Federación. La facultad de otorgarse sus propias leyes, obedece a que precisamente la Constitución Federal así lo dispone, sin que ello implique que deban contener disposiciones idénticas o similares a las previstas en la Carta Magna, toda vez que en su elaboración, tienen un margen dentro del cual pueden desarrollarlas y adaptarlas a sus necesidades específicas para hacerlas funcionales.

En la materia de que se trata, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional, basta con que adopten el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, en tanto que se encuentran facultadas para reglamentar los porcentajes de votación

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar character.



requerida y fórmulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

La reforma al dispositivo constitucional citado, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, concretamente al párrafo tercero de la fracción II, tiene como propósito el constreñir a los Estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, haciendo extensivo el sistema de representación mixta establecido para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

No obstante, existe plena libertad para los Estados, de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que en cada uno de ellos, la legislatura local habrá de ponderar sus necesidades propias y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que la integren, así como el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

diputados de representación proporcional y las circunscripciones plurinominales en que habrá de dividirse su territorio.

Conforme a lo anterior, es claro que atento a los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados están obligadas a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral, sin que exista la imposición de reglas específicas para efectos de su reglamentación, lo que así se advierte, al establecerse que se hará en los términos que señalen sus leyes respectivas, y de donde se desprende la facultad que les es conferida para que conformen su sistema electoral, a través de cualquiera de las formas conocidas del género de representación proporcional, o incluso, para que construyan alguno, siempre y cuando incluyan los elementos necesarios para que los órganos electos, estén integrados por representantes surgidos de la aplicación de una fórmula, que contenga la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos y los representantes asignados o reconocidos a éstos.

En conclusión, la facultad de reglamentar dicho principio, se encuentra consignada a favor de los Poderes Legislativos de

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

los Estados, bastando con incorporar en sus sistemas ambos principios de elección, sin que se prevea disposición adicional al respecto; por ende, los aspectos específicos por cuanto al número de diputados por cada principio, porcentajes de votación requerida, barrera legal para acceder a ese tipo de asignaciones y fórmulas de asignación, queda a su arbitrio legislativo determinarlos.

Es pertinente señalar, que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de los principios de representación, mayoría relativa o proporcional, así como el umbral mínimo de votación para acceder a la asignación de diputados por el segundo de los principios, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, ello es una cuestión que por sí misma no implica contravención a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, en la medida en que el principio se acoja de una manera real y efectiva, y no sujeto a distorsiones.

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, por lo que hace a la integración del Congreso Local, sin duda alguna satisface la obligación de acoger ambos principios de representación, en tanto concurren al mismo

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'L' followed by a horizontal stroke.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, con la modalidad de barrera legal, por cuanto al umbral que impone para acceder a la asignación proporcional, cuestión sobre la que ya se ha pronunciado ese Máximo Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumulados; empero, bajo la apreciación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal reforma no cumple de manera real y efectiva con los propósitos que inspiran la naturaleza de la representación.

En efecto, si el principio de representación proporcional garantiza el pluralismo político, con los objetivos primordiales de dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos, así como que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación, esto es, dar cabida a las minorías en la conformación, tanto del Legislativo Federal como de las legislaturas estatales, de manera que tengan un conducto real de expresión, y que a la vez, se superen los inconvenientes de la representación mayoritaria, la que si bien tiene preeminencia, no puede en modo alguno hacer nugatoria la proporcional, cabe concluir que no ha de concebirse como

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.



cabalmente cumplido el mandato del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, si bajo un número limitado de diputaciones de representación proporcional, contrario a la tendencia que se ha seguido en el orden federal, se reducen las posibilidades de acceso a las minorías en el seno del Congreso local y, en oposición, se incrementa el número de curules a ocupar por la mayoría, propiciando los inconvenientes que tal sistema genera, básicamente el de la sobre-representación de los partidos dominantes, los que en el caso, asegurarían poco más del ochenta y cinco por ciento de escaños, haciendo prácticamente imperceptible la presencia de los partidos minoritarios que pudieran alcanzar el porcentaje restante, con un predominio en la toma de decisiones, incluso para aquellas en que se requiere de la concurrencia de una mayoría calificada.

De otra parte, debe tenerse presente, que también a partir de mil novecientos setenta y siete, fue prioridad del Constituyente Permanente fortalecer el sistema de partidos en nuestro sistema político, elevando a rango constitucional su regulación, conceptualizándolos como entidades cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo y en hacer posible, mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

el acceso de los ciudadanos a la representación popular, de acuerdo con los programas y principios que postulan, en esencia, reconociéndolos como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo.

De ahí que lo dispuesto en la norma local que se tilda de inconstitucional, tampoco cumpla con el objetivo de fortalecer el sistema de partidos que establece la Constitución Federal, y que en los mismos términos se reproduce en el propio artículo 17 de la Constitución de Aguascalientes, toda vez que limita la posibilidad de los partidos minoritarios de convertirse en canales efectivos para dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, al igual que menoscaba el derecho que constitucionalmente se les confiere, para contribuir a la integración de la representación popular, siendo por demás inconcuso que bajo ninguna óptica, podría estimarse que la reducción de diputaciones de representación proporcional, se torne en un medio para fortalecer el sistema de partidos políticos, antes bien, redundaría en su detrimento, dando paso, de nueva cuenta, al surgimiento de partidos hegemónicos en el ejercicio del poder, al garantizar su presencia mayoritaria y el consecuente imperio en la toma de decisiones, haciendo

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a few strokes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

irrelevante la presencia y actuación de los diputados electos por el principio de representación proporcional; máxime, cuando de la lectura del precepto que se examina no se advierte limitación alguna en el número de diputaciones a las que puede acceder un solo partido político.

Así pues, se reitera, no debe estimarse apegada a la Carta Magna, una disposición local que pugna en una tendencia contraria a la que aquélla ha establecido, tanto por lo que hace al incremento de diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, como por cuanto al fortalecimiento de un sistema de partidos, con la consecuente contravención de los principios rectores del Estado Mexicano a los que da sustento.

Para efectos ilustrativos, se presenta el siguiente cuadro, en el que se establecen, conforme a las respectivas Constituciones locales, la integración de las legislaturas en cada uno de los Estados de la Federación, por cuanto a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, en que resalta la disparidad en la proporción establecida por el artículo 17 de la Ley Fundamental de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

ESTADO	ARTICULO CONSTITUCIÓN LOCAL	DIPUTADOS M. R.	PORCENTAJE	DIPUTADOS R. P.	PORCENTAJE	TOTAL
AGUASCALIENTES	17	23	85.18%	Hasta 4	14.81%	27
BAJA CALIFORNIA	14	16	64%	Hasta 9	36%	25
BAJA CALIFORNIA SUR	41	15	71.42%	6	28.57%	21
CAMPECHE	31	21	60%	14	40%	35
COAHUILA	33	20	62.5%	12	37.5%	32
COLIMA	22	16	64%	9	36%	25
CHIAPAS	16	24	60%	16	40%	40
CHIHUAHUA	40	22	66.66%	11	33.33%	33
DISTRITO FEDERAL	37	40	60.60%	26	39.39%	66
DURANGO	31	15	60%	10	40%	25
ESTADO DE MEX.	39	45	60%	30	40%	75
GUERRERO	29	28	60.86%	18	39.13%	46
GUANAJUATO	42	22	61.11%	14	38.88%	36
HIDALGO	29	18	62.06%	11	37.93%	29
JALISCO	18	20	50%	20	50%	40
MICHOACÁN	20	24	60%	16	40%	40
MORELOS	24	18	60%	12	40%	30
OAXACA	33	25	59.52%	17	40.47%	42
PUEBLA	33	26	63.41%	15	36.58%	41
QUERÉTARO	25	15	60%	10	40%	25
QUINTANA ROO	52	15	60%	10	40%	25
SINALOA	24	24	60%	16	40%	40
SAN LUIS POTOSÍ	42	15	55.55%	12	44.44%	27
SONORA	31	21	63.63%	Hasta por 12	36.36%	33
TAMAULIPAS	26	19	59.37%	13	40.62%	32
TLAXCALA	32	19	59.37%	13	40.62%	32
NUEVO LEON	46	26	61.90%	16	38.09%	42
NAYARIT	26	18	60%	12	40%	30
TABASCO	12	18	58.06%	13	41.93%	31
VERACRUZ	21	—	60%	—	40%	—
YUCATÁN	21	15	60%	10	40%	25
ZACATECAS	51	24	60%	16	40%	40

Como se puede apreciar, en una buena parte, las constituciones locales acogen una proporción similar a la que establece la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados, que si bien no es imperativo atender, si resulta orientador.

Con relación al segundo de los tópicos que son materia de la opinión de este órgano jurisdiccional, caben las siguientes consideraciones.

Los accionantes sostienen que la redistribución en el Estado de Aguascalientes, prevista en el artículo 17 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Constitución de esa entidad federativa, contraviene los artículos 40, 41, 53 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el órgano legislativo no fundó ni motivó la razón por la que se aumentó el número de distritos electorales uninominales del Municipio de Aguascalientes, ni explica por qué los restantes diez municipios que conforman la entidad, no se redistribitaron atendiendo a los criterios numéricos que establece el segundo párrafo de la disposición invocada, todo lo cual impide la pluralidad en la conformación del Congreso Local, por imposibilitar que los partidos políticos minoritarios accedan a representación en el órgano legislativo.

A efecto de dilucidar si la reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de octubre de dos mil uno, se sustenta en un criterio poblacional, se estima oportuno traer a colación los conceptos fundamentales que se vinculan con el de geografía electoral, obtenidos de la definición que se puede consultar en las páginas de la 647 a la 661, del Tomo II de la Segunda Edición del Diccionario Electoral, editado en julio de dos mil, por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el que básicamente se señala que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

La disciplina geográfica comprende dos grandes segmentos cognitivos; el físico o natural y el humano o social.

Electoralmente, el espacio social es un movimiento continuo, cuya dinámica es el principio de su transformación.

En la generalidad de los países latinoamericanos es el Poder Legislativo la única autoridad con competencia para modificar la división territorial de cada república.

El sistema electoral adquiere competencia territorial al aproximarse a valorar la igualdad y proporción de las unidades territoriales.

En el Estado nacional es la división política administrativa la norma fundamental que determina el número y distribución electoral y, por tanto, es a partir de dicha estructura territorial que se establece la circunscripción, cuya delimitación en base a la población genera el número de escaños parlamentarios o nuevos miembros de juntas municipales.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva inicial o un nombre abreviado.



La población es el conjunto de personas establecidas en los límites de un territorio determinado y que se encuentra jurídicamente sometida al poder del Estado. Así, en el margen de este enfoque, la demografía geográfica electoral sería el estudio de la población a efecto de organizar un proceso electoral, al expresarse como la suma de ciudadanos en una determinada unidad geográfica en el momento de realizar una elección.

Las cifras estadísticas son proporcionadas por los censos y el padrón electoral; los primeros, expresan el estado de la población en un momento dado y los padrones constituyen un registro actualizado, particularmente identificando todo traslado domiciliario. De esta manera, la asignación de mesas electorales y asientos electorales dependerá en cada elección de la distribución de un determinado número de ciudadanos, por la dinámica poblacional que comprende la dispersión o la concentración demográfica.

En el sistema de elección de representantes uninominales, la circunscripción es fijada fundamentalmente de acuerdo al número de ciudadanos, por lo que el concepto geográfico adquiere importancia, toda vez que una



circunscripción puede agrupar a poblaciones dispersas o puede provocar la división artificial de una ciudad.

También se considera pertinente precisar, que históricamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han existido dos grandes sistemas para la determinación del número de distritos electorales:

a) Aquél que condiciona el número de distritos electorales a cierto número de población. Por lo mismo si asciende o disminuye la misma, en ese mismo sentido variarán los distritos, e igualmente el número de componentes en la Cámara de Diputados.

b) El que determina previamente el número de distritos electorales, y sólo deja a la geografía electoral la distribución técnica de la población dentro del número de distritos que correspondan. En este caso, cualquier variación de la población, permite que los límites de los diversos distritos se modifiquen, pero no hace variar el número de integrantes de la cámara respectiva.



Desde mil novecientos diecisiete y hasta el año de mil novecientos setenta y siete, fue adoptado y seguido, en la Constitución Federal, el primero de los sistemas en cuestión.

El artículo 52 citado, en su original redacción, señalaba:

“Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirán, sin embargo, un diputado propietario.”

Por reforma publicada en el Diario Oficial de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, tal disposición se modificó, quedando en los términos siguientes:

“Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada cien habitantes, o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio; cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario”.

Reformas semejantes se llevaron a cabo en los años de mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos sesenta y cuatro, cuando se aumentó el número de habitantes por distritos de ciento cincuenta mil ó fracción que excediera de setenta y cinco mil; ciento setenta mil